



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2007-PA/TC

LIMA

ISAAC QUISPE FLORES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Quispe Flores contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 7 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional, dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumooniosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2007-PA/TC

LIMA

ISAAC QUISPE FLORES

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 7 de diciembre de 1999, obrante a fojas 2, donde se diagnostica neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

3.2 Resolución N.º 3094-2005-GO/ONP, de fecha 9 de agosto de 2005, obrante a fojas 14 de autos, en la cual se acredita que, según el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 607-04, del 27 de diciembre de 2004, expedida por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el demandante no padece de enfermedad profesional.

4. En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en las sentencias antes citadas, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2007-PA/TC

LIMA

ISAAC QUISPE FLORES

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (c)